

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00742 00 Acción de Tutela

Mediante memorial remitido por correo electrónico de data 19 de julio de 2022, la Apoderada General de Capital Salud EPS, solicitó la declaración de carencia actual del objeto por el fallecimiento del titular de los derechos amparados mediante sentencia proferida el pasado 7 de julio de 2022, por el cual se ordenó a la Entidad Promotora de Salud que asignara cita domiciliaria con el médico tratante del señor José de Jesús Aldana Castro, para que procediera a determinar si era procedente el suministro de pañales desechables y pañitos húmedos.

Como punto de partida ha de precisarse, que la figura de carencia actual del objeto se deriva por la ocurrencia de circunstancias que surjan con posterioridad a la interposición de la acción de tutela. La muerte del accionante o del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, configura dicho precepto por sustracción de materia, siempre y cuando el deceso no esté relacionado con la pretensión perseguida en sede de tutela; ya que en caso de que la muerte ocurrió por la negligencia, u omisión del accionado, se estaría frente a un daño consumado, y el juez de tutela debe pronunciarse de fondo. De igual forma, se debe analizar la procedencia de la sucesión procesal, cuando el amparo genere efectos frente a los familiares del actor, lo que impidiera la terminación de la causa bajo esa figura. Frente a este punto la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral ha precisado:

“...Dicha circunstancia, significa, en palabras del máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional que «Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión» (CC T-419-2017).

Bajo ese contexto, esta Sala deberá declarar la carencia actual de objeto, como quiera que, se itera, encontrándose en curso la presente acción de tutela, ocurrió el deceso del accionante, lo cual alteró de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, a tal punto que la necesidad de protección actual e inmediata de sus derechos fundamentales ha desaparecido por completo...”

En el asunto bajo estudio, se advierte que el señor José de Jesús Aldana Castro se encuentra registrado como afiliado fallecido desde el 30 de junio de 2022 en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud. Fallecimiento que si bien ocurrió antes de que se prohiriera el amparo constitucional (7 de julio de 2022), era desconocido para el Despacho, en la medida que ni la agente oficiosa del titular del derecho incoado, y la Entidad Promotora de Salud lo informaron en oportunidad. Omisión que impidió que el Juez de Tutela se pronunciara sobre el deceso del actor, y sobre le injerencia de ese hecho de cara a los elementos facticos y pretensiones que fundaban la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que no se accederá a la solicitud instaurada por la EPS Capital Salud, en primer lugar, porque la oportunidad procesal para alegar la carencia actual del objeto por fallecimiento del titular del derecho invocado era antes de proferirse el fallo de tutela, en la medida que la

¹ STL3188-2021

jurisprudencia constitucional determina que el operador judicial debe analizar si se configura la consumación del daño, o por el contrario la carencia del objeto; y en de segundo lugar, porque el Juez de primera instancia no puede entrar a modificar los términos ni el alcance de un fallo de tutela, ya que las sentencias de tutela hacen tránsito a cosa juzgada.

Por tanto, con independencia de que el amparo caiga al vacío frente el fallecimiento del actor, el Despacho no puede entrar a revocar la sentencia del 7 de julio de 2022, en la medida que solo el superior jerárquico tiene dicha potestad en segunda instancia. Por ende, se itera que pese a que la sentencia de tutela sea adecuada o inadecuada, la misma no fue objeto de impugnación en oportunidad, lo que implica que debe surtirse la revisión de la misma por la Corte Constitucional, conforme lo ordenado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la figura de carencia actual del objeto, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el numeral cuarto del proveído del 7 de julio de 2022.

TERCERO: COMUNICAR a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito, así como a las autoridades correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5769dcca9accbb642e828c2afae695b1a7317c5431c8cc84a74620854604fc**

Documento generado en 22/07/2022 11:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>